



Nota N° 7-1-M-N/ 32

Ginebra, 17 de abril de 2018

Señores Relatores Especiales:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes a fin de transmitir la información proporcionada por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con su comunicación AL PER. 6/2017, de 2 de agosto de 2017.

Reciban, señores Relatores Especiales las seguridades de mi distinguida consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudio De la Puente Ribeyro'.

Claudio De la Puente Ribeyro
Embajador

A Señor Surya Deva
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Señor John Knox
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Señor David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión

Señora Annalisa Ciampi
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Señor Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Ginebra.-



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

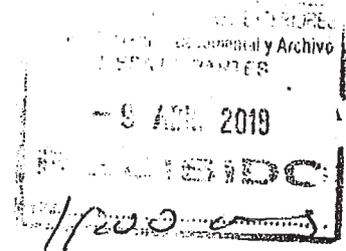
*Comunica a L. Comandante
para que se haga llegar a la
Dirección General de Derechos
Humanos
el llamado a consentir
11/04/18*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Lima, 06 ABR. 2018

OFICIO N° 293 -2018-MINJUS-DS/DG/DH/DA/DA/AN



Señor Embajador
HUBERT WIELAND CONROY
Director de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Asunto : Remite información sobre el caso de los señores Jennifer Moore y John Dougherty

Referencia : a) OF. RE (DDH) N°2-19-B/840 (9.8.2017)
b) Oficio N° 445-2018/IN/SG (23.2.2018)

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted con relación a los oficios de la referencia, con el objeto de remitir la comunicación del Ministerio del Interior en que informa acerca del caso de los señores Jennifer Moore y Jhon Dougherty, quienes alegan haber sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

Me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

LUIS GARCÍA WESTPHALEN
Director General de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CODIGO	2-19-B/168
Trámite a cargo de	OGA
09 ABR 2018	
Copias para información	1
Observaciones	da



Trabajando para todos los peruanos

Lima, 11 ENE 2018

OFICIO N° 153 -2018-SECEJE PNP/UNITRDOC-OTC.

SEÑOR : [REDACTED]
SECRETARIO GENERAL DEL MININTER

ASUNTO : Información solicitada por el Congresista de la República
Oracio A. PACORI MAMANI, por motivo que se indica.

REF. : HT.20170627667-I/SG-MIN de 25AGO2017.

Por especial encargo del señor General de Policía Director General de la Policía Nacional del Perú, es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, relacionado con la copia del Oficio N° 00250-2017/OAPM-CR de 05MAY2017, suscrito por el Congresista de la República [REDACTED] solicitando información sobre diligencias policiales efectuadas en la intervención de los ciudadanos extranjeros Jennifer Moore y John E. Dougherty, por presunta infracción al decreto Legislativo N° 1350 "Ley de Migraciones", hecho ocurrido el 21ABR2017 en la ciudad del Cusco.

Sobre el particular, la Sub Dirección General PNP, remite el Informe N° 20-2017-VII-MACREPOL-US/REGPOL-CUSCO/DEPSEEST.SECEX de 21SET2017, con las referencias informativas que corresponden a lo solicitado, documentos que se adjuntan para su conocimiento y fines.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Dios guarde a Ud.

HT.20170627667.
UNITRDOC
10ENE2018
JDSI/LATCH/achm.
N° Folios (27)



[REDACTED]

INFORME N° 20-2017-VII-MACREPOL CUS/REGPOL-CUSCO/DEPSEEST.SECEX.

ASUNTO: Emite Informe con relación a las diligencias policiales efectuadas en la intervención de los ciudadanos extranjeros Jennifer MOORE de nacionalidad canadiense y John Edward DOUGHERTY de nacionalidad estadounidense, por presunta infracción al Decreto Legislativo N° 1350 "Ley de Migraciones" hecho ocurrido el 21ABR2017 en la ciudad del Cusco.

REF.:

- a) CARTA DE LA ONU - ALTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (02AGO2017)
- b) OFICIO RE (DDHH) N° 2-19-B/840 (09AGO2017)
- c) HOJA DE TRÁMITE 48142-2017-MSO (11AGO2017)
- d) OFICIO N°607-2017-JUS/DGDH (22AGO2017)
- e) SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DIGITAL-MININTER N° 201700017486097 (24AGO2017)
- f) GD N°10841 - JEF -REGPOL-CUS/SEC 15SEP2017.

1. Mediante los documentos de la referencia literal "d", el Director General de Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos - Ministerio de Justicia, solicita se informe sobre presuntas acusaciones y violaciones de derechos humanos de los ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY; acusaciones penales, violaciones al debido proceso y campañas de difamación en su contra, hecho ocurrido en el marco de su presencia en el Perú, entre el 15 y el 23 de abril del presente año. Para participar en la muestra y promoción del documental titulado "Flin, Flim, Flam".
2. Es menester indicar, que con relación a la participación de la Sección de Extranjería del Departamento de Seguridad del Estado - Cusco, el 21ABR2017, esta sección sólo participó en calidad de apoyo a las diligencias efectuadas por la Jefatura Zonal de Migraciones - Cusco, que dirige el Dr. Roger Alfredo SOLÍS OCHOA, habiéndose realizado acciones de identificación a los dos ciudadanos antes mencionados, quienes al momento de la intervención policial en plena vía pública a horas 20:30, no portaban ningún tipo de documento de identificación e invitándoseles cordialmente a las instalaciones de la sección de extranjería, a fin de poder verificar su identidad y calidad migratoria. No habiéndose producido en ningún momento detención ni violación de sus derechos humanos, toda vez que fueron sometidos a un proceso de identificación policial dentro del marco legal, conforme al Artículo 205° - Control de identidad policial - del Código Procesal Penal, durante las diligencias de identificación en las instalaciones de la Sección de Extranjería participó [REDACTED] la Comisionada de la Defensoría del Pueblo - [REDACTED] donde ambos ciudadanos extranjeros se abstuvieron de declarar haciendo uso de su derecho a guardar silencio, retirándose a horas 23:30 aprox., estando dentro del plazo establecido en la norma legal vigente.
3. En consecuencia, la Sección de Extranjería del Departamento de Seguridad de Estado de la Región Policial Cusco, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, actuó de acuerdo a la normatividad vigente y realizó el apoyo a la Jefatura Zonal de Migraciones - Cusco, en realizar actividades de fiscalización y verificación para comprobar que las personas extranjeras, cumplan con sus "deberes" estipulados en el Decreto Legislativo 1350-Ley de Migraciones en su Artículo 10.- Inciso 10.1. Pudiéndose además señalar lo siguiente:
4. Que conforme a los documentos descritos en la referencia se menciona lo siguiente:
 - a. La intervención a los ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY, se realizó única y estrictamente a un hecho de identificación y calidad migratoria, más no así, respecto a otros temas de carácter político social y/o que premuna los derechos humanos.
 - b. Las acciones policiales de identificación a los ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY, se realizaron en estricto cumplimiento y bajo los principios de respeto irrestricto de los Derechos Humanos, los convenios Internacionales y disposiciones vigentes.



5. De todo lo anteriormente descrito, se llega a las siguientes conclusiones:
- a. En la Dependencia Policial, los ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY, fueron acompañados por sus abogados en todo momento, de acuerdo a las actas firmadas, en la que participó inclusive la representante de la Defensoría del Pueblo, quien garantizó el proceso de Identificación.
 - b. Los ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY, en el proceso de identificación al momento de obtener su declaración o manifestación para establecer su calidad migratoria, se abstuvieron de declarar, lo que retrasó los procesos de identificación plena, hecho que fueron en toda circunstancia asesorados por sus respectivos abogados, los que consta en "Actas". Después de verificar sus identificaciones, así como obtener el "Resultado" de su calidad migratoria de ambos ciudadanos, se formuló las respectivas Notificaciones y Citaciones Policiales, a fin de esclarecer su calidad migratoria.
 - c. Ambos ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY, no cumplieron en acudir a la Sección de Extranjería del Departamento de Seguridad del Estado, tras haber sido citados y notificados respectivamente, a fin de esclarecer su "calidad migratoria", procedimiento policial habitual en todos los casos de infracción migratoria; por lo que, los citados ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY podrían haber incurrido en resistencia o desobediencia a la autoridad policial, el mismo que se encuentra tipificado en el Artículo 368 del Código Penal.
 - d. Por otro lado, se menciona de haberseles negado el acceso al expediente durante (02) meses a los abogados de los ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY; desvirtuándose dicha afirmación, toda vez, que obra una solicitud en fecha 03 de mayo del 2017 petitionado por el abogado de la ciudadana canadiense Jennifer MOORE [REDACTED] el mismo que fue atendido en la misma fecha; entregándosele copia certificada de todos los actuados de toda la intervención a fin de que haga prevalecer sus derechos en la instancia correspondiente.

En consecuencia, las intervenciones y acciones policiales realizadas el 21 de abril de 2017, a los ciudadanos canadiense Jennifer MOORE y estadounidense John Edward DOUGHERTY estuvieron enmarcadas dentro del marco del irrestricto respecto a los derechos humanos, fiel cumplimiento a las normas y jurisprudencia peruanas e internacionales. Asimismo, los alegatos descritos en los documentos de la referencia, en relación a la intervención policial, carecen de fundamento, veracidad, objetividad y tergiversación; ya que, en ningún momento, se realizó ninguna detención e imputación de delito alguno.

Es cuanto cumplo en informar a usted, para los fines consiguientes:

Cusco, 21 de septiembre del 2017



V° B°
 OA-295374
 JUAN PABLO ZAVALA LOPEZ
 COMANDANTE PNP
 JEFE DEPSEEST PNP CUSCO



SA. 30867921
 Carlos G. CASTILLO QUISPE
 SB PNP



OA-00205661
 José Ferrer ALCANTARA LEYVA
 CORONEL PNP
 JEFE REGPOL CUSCO



PERÚ

Ministerio
Del Interior

Superintendencia Nacional de
Migraciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 17 NOV. 2017

OFICIO N° 577-2017-MIGRACIONES



Presente.-

Referencia : a) Hoja de Ruta N° 2017001746097
b) Oficio N° 607-2017-JUS/DGDH
c) OF.RE (DDH) N° 2-19-B/840

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo y en relación al documento de la referencia a), a través del cual traslada el requerimiento de información...



...canadiense y norteamericano Jennifer M Moore y John Dougherty III, respectivamente.

Al respecto, la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios ha emitido el Informe N° 3444-2017-SM-MM-MIGRACIONES absolviendo las interrogantes formuladas con la referencia c).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



17 NOV. 2017

MIGRACIONES
Superintendencia Nacional de Migraciones
PERÚ

Av. España N° 734 - Breña
Lima - Perú
T (511) 200-1001

www.migraciones.gob.pe



"Año del Buen Servicio al Ciudadano."

Breña, 23 de Octubre del 2017

INFORME N° 003444-2017-SM-MM-MIGRACIONES

A:



De:



Asunto: ABSUELVE SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS JOHN DOUGHERTY III Y JENNIFER M MOORE.

Referencia: PROVEIDO N° 008533-2017-SM-MIGRACIONES (18Octubre2017)

Es sumamente grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente e informarle lo siguiente:

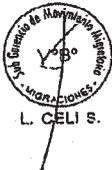
I. ANTECEDENTES

1.1 Con OF.RE (DDH) N° 2-19-B/840 recibido el 11 de agosto del 2017, el



haber recibido una comunicación por parte de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, sobre presuntas acusaciones penales, violaciones al debido proceso y campañas de difamación, en contra de los señores John Dougherty III y Jennifer M Moore, solicitando que, a fin de esclarecer los hechos descritos en su comunicación, se dé respuesta a los siguientes pedidos:

- 1.1.1 *Proporcionar información y cualquier comentario que se tenga sobre las alegaciones mencionadas.*
- 1.1.2 *Proporcionar información detallada sobre las razones de la detención de la Sra. Moore y del Sr. Dougherty el 21 de abril del 2017, así como sobre la orden de arresto correspondiente o la ausencia de ella.*
- 1.1.3 *Proporcionar información sobre las acusaciones penales en contra de la Sra. Moore y del Sr. Dougherty, y, en particular, sobre su fundamento legal y factual, así como su compatibilidad con los artículos 19° y 21° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Adicionalmente, sobre los motivos por los cuales les fue negado a sus abogados el acceso al expediente durante dos meses.*
- 1.1.4 *Proporcionar información sobre la base legal de la alerta migratoria decretada en contra de la Sra. Moore y del Sr. Dougherty, así como sobre su periodo de vigencia.*





- 1.1.5 *Proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la libre difusión del documental "Flin Flon Flim Flam", de conformidad con el artículo 19° del PIDCP.*
- 1.1.6 *Proporcionar información sobre las investigaciones en curso para esclarecer las alegaciones sobre intimidaciones recibidas por comunidades y autoridades locales para impedir la difusión del documental.*
- 1.1.7 *Proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que la Sra. Moore y el Sr. Dougherty tengan acceso a un recurso efectivo para la protección de sus derechos e intereses, y para, de ser el caso, obtener una reparación adecuada.*
- 1.1.8 *Proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que la empresa Hubday Minerals implemente los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.*
- 1.1.9 *Indicar las medidas adoptadas, tanto inmediatas como estructurales, para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos, incluidos los defensores de los derechos medioambientales, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir actos de estigmatización, intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.*



- 1.2 [REDACTED]
N° 607-2017-JUS/DGDH recibido con fecha 24 de agosto del 2017, solicita [REDACTED] información del caso a efectos de evaluarlo y garantizar el efectivo ejercicio de los Derechos Humanos de las personas señaladas.
- 1.3 [REDACTED] emite el Informe N° 000082-2017/IN/VSP/DGSD de fecha 15 de setiembre del 2017, dirigido [REDACTED] recomienda solicita a la Superintendencia Nacional de Migraciones que informe sobre las medidas adoptadas por esta entidad con relación a la situación de la ciudadana canadiense Jennifer M Moore y el ciudadano estadounidense John Dougherty III, así como sobre los hechos a los que se refiere la comunicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 1.4 Mediante Hoja de Ruta N° 20170001746097, recibida por MIGRACIONES con fecha 17 de octubre del 2017, se requiere a esta Superintendencia atender las consultas realizadas y remitir la documentación respectiva en atención al OF.RE (DDH) N° 2-19-B/840 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia.
- 1.5 El Superintendencia Nacional, a través del Proveído N° 002746-2017-MIGRACIONES de fecha 17 de octubre del 2017, dispone que la Gerencia de Servicios Migratorios informe en relación a lo solicitado.



- 1.6 La Gerencia de Servicios Migratorios, con Proveído N° 008533-2017-SM-MIGRACIONES de fecha 18 de octubre del 2017, requiere a la Subgerencia de Movimiento Migratorio informar sobre lo solicitado.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Con Decreto Legislativo N° 1130, se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, estableciéndose como ámbito de su competencia la política migratoria interna y su participación en la política de seguridad interna y fronteriza, así como la coordinación del control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento.
- 2.2 Mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN de fecha 04 de abril de 2013, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2014-IN, que en su artículo 41° establece que la Gerencia de Servicios Migratorios es el órgano encargado de controlar y registrar el ingreso y salida del país de peruanos y extranjeros. Tiene a su cargo los procedimientos para el ingreso, permanencia y salida de extranjeros; autorizar visas de acuerdo a su competencia, cambios de calidad migratoria, prórroga de permanencia y residencia; se encarga de los procedimientos de nacionalización, por naturalización y doble nacionalidad y de los registros por nacimiento y opción; asimismo, conduce los procedimientos sancionadores hacia ciudadanos extranjeros y las empresas de transporte internacional que infringen la normativa migratoria vigente.
- 2.3 La Gerencia de Servicios Migratorios tiene tres (03) unidades orgánicas a su cargo, entre las cuales se encuentra la Subgerencia de Movimiento Migratorio.
- 2.4 La Subgerencia de Movimiento Migratorio, conforme lo dispone el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2014-IN, es la unidad orgánica encargada de realizar el control de ingreso y salida del país de peruanos y extranjeros (a través de los Puestos de Control Migratorio que tiene a su cargo en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, Puerto Callao y Aeropuerto Capitán FAP Renán Elías Olivera de Pisco); la rectificación y regularización de ingresos y salidas del país de peruanos y extranjeros; así como el cumplimiento de la normatividad de la materia por parte de ciudadanos extranjeros y las empresas de transporte internacional.
- 2.5 El artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones Institucional precisa que son funciones de la Subgerencia de Movimiento Migratorio, las siguientes:
- Realizar el control del ingreso y salida del país de peruanos y extranjeros.
 - Rectificar y regularizar los ingresos y salidas del país de peruanos y extranjeros.
 - Verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente y establecer las sanciones hacia los ciudadanos extranjeros y las





- empresas de transporte internacional, desarrollando las acciones pertinentes e informando a la autoridad inmediata.
- d. Otras que le sean asignadas.

2.6 De las funciones descritas en los numerales que anteceden y de acuerdo a lo solicitado en el documento descrito en el numeral 1.1 de los antecedentes del presente Informe, corresponde informar lo siguiente:

- **Proporcionar información y cualquier comentario que se tenga sobre las alegaciones mencionadas.**

A través del Informe N° 13-2017-VII-MACRO REGPOL/RP-CUS-DEPSEEST/SECC.EXTR, el Departamento de Seguridad del Estado de la Región Policial de Cusco de la Policía Nacional del Perú, concluyó que la División de Seguridad del Estado de Cusco, intervino a la ciudadana canadiense JENNIFER M MOORE y al ciudadano estadounidense JOHN EDWARD DOUGHERTY III, para establecer su situación migratoria en el país, considerando que se tenía conocimiento que *"desde el 18 al 21 de abril del 2017 en la región del Cusco, realizaron actividades como son, reuniones de coordinación, difusión de videos, distribución de folletos, panfletos, dvd conteniendo videos sobre problemáticas y conflictos sociales, conferencia de prensas y otras actividades conllevadas contra la actividad minera en territorio peruano, hechos que atentan contra el orden público"*.

El citado Informe Policial y adjuntos fue puesto en conocimiento de MIGRACIONES, documentación en mérito de la cual la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios, emitió las Resoluciones Subgerenciales N° 43 y 42-2017-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 21 de abril de 2017, mediante las cuales dispuso instaurar procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción establecida en el literal f. del artículo 198.1° del Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, contra la ciudadana canadiense JENNIFER M MOORE y el ciudadano estadounidense JOHN EDWARD DOUGHERTY III, respectivamente.

No obstante ello, los citados ciudadanos abandonaron el país el 22 de abril del 2017, provocando la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo sancionador; pese a haber sido debidamente notificados por la PNP Cusco, a efectos de acudir en las oportunidades en que sea requerida su presencia con ocasión de dicho procedimiento, en cuya razón el artículo 186.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*.

En virtud a ello, esta Subgerencia emitió el Informe N° 1028-2017-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 23 de abril del 2017, en mérito del cual la Gerencia de Servicios Migratorios, a través de una decisión administrativa motivada, dispuso el registro de la respectiva alerta migratoria en el sistema de Migraciones, así como el archivo del expediente administrativo sancionador de los citados ciudadanos en esta Subgerencia.





- **Proporcionar información detallada sobre las razones de la detención de la Sra. Moore y del Sr. Dougherty el 21 de abril del 2017, así como sobre la orden de arresto correspondiente o la ausencia de ella.**

La detención de la ciudadana canadiense Jennifer M Moore y el ciudadano estadounidense John Dougherty III, fue efectuada por la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus atribuciones y de lo establecido en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, por lo que corresponderá a dicho organismo proporcionar información detallada sobre lo indicado.

- **Proporcionar información sobre las acusaciones penales en contra de la Sra. Moore y del Sr. Dougherty, y, en particular, sobre su fundamento legal y factual, así como su compatibilidad con los artículos 19° y 21° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Adicionalmente, sobre los motivos por los cuales les fue negado a sus abogados el acceso al expediente durante dos meses.**

No corresponde a MIGRACIONES proporcionar información sobre las acusaciones penales en contra de la ciudadana canadiense Jennifer M Moore y el ciudadano estadounidense John Dougherty III, por no encontrarse dentro de nuestras competencias.

- **Proporcionar información sobre la base legal de la alerta migratoria decretada en contra de la Sra. Moore y del Sr. Dougherty, así como sobre su periodo de vigencia.**

El artículo 156° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN - Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones.

En tal sentido y conforme a sus atribuciones, MIGRACIONES tiene la facultad de registrar la respectiva alerta migratoria, a través de una decisión administrativa motivada, que constituye un aviso de vigilancia sobre la persona extranjera o nacional, que aparece registrada en el sistema de Migraciones, sobre la base de hechos de interés migratorio y que expresa un impedimento de ingreso o salida, ello de conformidad con el artículo 154° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN - Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones.

En el presente caso, la conducta en que incurrieron los ciudadanos JENNIFER M MOORE y JOHN EDWARD DOUGHERTY III, de conformidad con el Informe Policial N° 13-2017-VII-MACRO REGPOL/RP-CUS-DEPSEEST/SECC.EXTR, conllevó el registro de una alerta migratoria; y, por tanto, obligó a la Entidad a generar las actuaciones administrativas del caso.





En ese contexto, el Informe Policial N° 13-2017-VII-MACRO REGPOL/RP-CUS-DEPSEEST/SECC.EXTR, concluyó que los ciudadanos JENNIFER M MOORE y JOHN EDWARD DOUGHERTY III incurrieron en conductas que implican la vulneración del orden público y el orden interno, al haber llevado a cabo actividades afines, tales como reuniones, difusión de videos, distribución de folletos y panfletos, grabaciones con contenido de problemáticas y conflictos sociales, conferencias de prensa y otras actividades directamente relacionadas con la alteración del orden público y el orden interno.

El artículo 48.1 literal b) del Decreto Legislativo de Migraciones, señala que MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional al extranjero, cuando suponga una situación de peligro o amenaza para la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la protección de los derechos y libertades de otras personas, prevención de infracciones penales o las relaciones internacionales del Estado Peruano o de otros Estados, sobre la base de las obligaciones internacionales suscritas sobre la materia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC señala en relación a la defensa nacional que *"El Estado es la estructura que concentra el poder político delegado por el pueblo soberano para que cumpla con determinados fines en procura del bienestar general. Es por ello que le corresponde elaborar políticas públicas con el objetivo de lograr el desarrollo social, económico y cultural del país, así como garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Entre ellas, una de las más importantes es la concerniente a la seguridad, pues ésta constituye no sólo un presupuesto para el desarrollo, sino también el escenario dentro del cual los derechos fundamentales pueden ejercerse. Sin seguridad no hay desarrollo, ni ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. Ambos (seguridad y desarrollo), son necesarios para alcanzar el bienestar. De ahí que el artículo 163° de la Constitución establezca, como una de las tareas fundamentales del Estado peruano, la de garantizar la seguridad de la Nación, a través de un Sistema de Defensa Nacional"*.

Agrega el citado Colegiado que, *"Como también precisa el artículo 163° de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla "en los ámbitos interno y externo". Mediante la "defensa interna" se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado. Esa seguridad puede verse afectada por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, sea que provengan del interior, exterior, de la acción del hombre o, incluso, de la propia naturaleza. El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y*





garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2008-PI/TC, señala en relación al orden interno que: *“El mantenimiento del orden interno es parte del Sistema de Defensa Nacional reconocido en los artículos 163° y 164° de la Constitución, cuya responsabilidad le corresponde principalmente a la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166° de la Carta, en la cual, de manera excepcional y temporal, las Fuerzas Armadas pueden asumir dicha labor. (...)”*.

De lo señalado en los considerandos que anteceden y a fin de ejecutar las acciones preventivas para garantizar la seguridad interna del Estado, se advierte que la conducta desplegada por los ciudadanos JENNIFER M MOORE y JOHN EDWARD DOUGHERTY III, durante su estancia en territorio peruano, se encontró vinculada a la realización de actividades destinadas a la alteración del orden público y el orden interno, según lo informado por la PNP Cusco en el Informe Policial N° 13-2017-VII-MACRO REGPOL/RP-CUS-DEPSEEST/SECC.EXTR.

Por tanto, de conformidad con el artículo 45.3 del Decreto Legislativo de Migraciones, así como los artículos 154° y 156° de su Reglamento, y considerando que el orden interno puede verse afectado por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, MIGRACIONES cumplió oportunamente con su deber de impedir estas situaciones en el interior del territorio nacional, en el marco de sus competencias.

Finalmente, la norma migratoria vigente no establece un periodo de vigencia respecto de las alertas migratorias; sin embargo, ello no impide ni inhibe la facultad de la autoridad migratoria de proceder con el levantamiento de la alerta ingresada, a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo a la documentación sustentatoria que sea presentada o aquella que motive su procedencia.

- **Proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la libre difusión del documental “Flin Flon Flim Flam”, de conformidad con el artículo 19° del PIDCP.**

No corresponde pronunciamiento de MIGRACIONES, debido a que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras competencias.

- **Proporcionar información sobre las investigaciones en curso para esclarecer las alegaciones sobre intimidaciones recibidas por comunidades y autoridades locales para impedir la difusión del documental.**

No corresponde pronunciamiento de MIGRACIONES, debido a que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras competencias.

- **Proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que la Sra. Moore y el Sr. Dougherty tengan acceso a un recurso efectivo para la protección de sus**





derechos e intereses, y para, de ser el caso, obtener una reparación adecuada.

Todo ciudadano tiene derecho a la doble instancia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: "(...) 118.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 118.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 118.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (...)".

En ese sentido, habiendo establecido la normativa nacional el derecho de contradicción, toda persona tiene acceso a la presentación de los recursos impugnatorios administrativos efectivos para contradecir las decisiones administrativas de las entidades públicas, de considerarlo pertinente y en el marco de las condiciones y plazos correspondientes.

- **Proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que la empresa Hubday Minerals implemente los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.**

No corresponde pronunciamiento de MIGRACIONES, debido a que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras competencias.

- **Indicar las medidas adoptadas, tanto inmediatas como estructurales, para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos, incluidos los defensores de los derechos medioambientales, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir actos de estigmatización, intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.**

No corresponde pronunciamiento de MIGRACIONES, debido a que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras competencias.

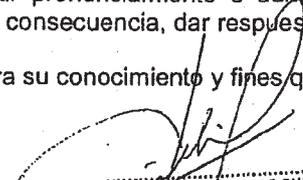
III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, esta Subgerencia cumple con remitir la información solicitada en relación al caso de la ciudadana canadiense JENNIFER M MOORE y el ciudadano estadounidense JOHN EDWARD DOUGHERTY III, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que se sirva emitir pronunciamiento o adherirse a lo indicado por esta Subgerencia y, en consecuencia, dar respuesta al Ministerio del Interior.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

(LCS/mdb)


Abg. LIUBEN DEL PILAR CELI SILVA DE RUIZ
Sub Gerente de Movimiento Migratorio
Gerencia de Servicios Migratorios
Superintendencia Nacional de Migraciones
MIGRACIONES
Av. España N° 734 Breña, Lima / Perú - T (511) 200 -111
informe@migraciones.gob.pe / www.migraciones.gob.pe